

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

31 de mayo de 2022

Aprobado mediante acta N°43 del 31 de mayo de 2022

RAD 20-001-31-05-003-2018-00059-01 Proceso ordinario laboral promovido por GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 El joven CAMILO ANDRÉS LLANES PESTAÑA (Q.E.P.D.), suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la Empresa CREDIMED DEL CARIBE SAS., la relación laboral inicio el día 04 de enero de 2016 y finalizó el día 10 de abril de 2016, desempeñó el cargo de mensajero y percibía una asignación mensual de \$689.455, tal como consta en la certificación laboral.

2.2.2 El causante, joven CAMILO ANDRÉS LLANES PESTAÑA (Q.E.P.D.), por conducto de su empleador, fue afiliado al Sistema de Riesgos Laborales a través de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

2.2.3 El día 09 de abril de 2016, CAMILO ANDRÉS LLANES PESTAÑA (Q.E.P.D.), se encontraba realizando sus funciones propias de trabajo, transportándose en una motocicleta Pulsar Bajaj 200 de placas GWZ-360D, a eso de las 11:50 horas del día sábado 09 de abril de 2016, en la diagonal 16 con carrera 15, el joven impactó su motocicleta contra un automóvil Toyota Corola, de placas RFZ-817, el cual omitió las indicaciones semafóricas, ocasionándole la muerte el día 10 de abril del 2016 a las 4:30 am.

2.2.4 De acuerdo con el reporte del accidente por parte de la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A la causa fue accidente de tránsito y/o trabajo, a través de una solicitud que se le hizo, envió copia del reporte mediante Nro. de Siniestro 20160028004 de fecha 21 de abril de 2017 determinó el origen del accidente como PROFESIONAL, es decir, ACCIDENTE DE TRABAJO, hoy ACCIDENTE LABORAL.

2.2.5 El joven CAMILO ANDRÉS LLANES PESTAÑA (Q.E.P.D.), nació el día 22 de julio de 1993 y falleció el día 10 de abril de 2016, a la edad de 22 años.

2.2.6 La señora GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN, actuando en calidad de madre del causante, joven CAMILO ANDRÉS LLANES PESTAÑA (Q.E.P.D.), habiendo adjuntado la documentación correspondiente para obtener el derecho a la Pensión, presentó ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A solicitud de reclamación de la Pensión de Sobreviviente para que se le concediera dicho derecho por cumplir con los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de dicha pensión.

2.2.7 La hoy demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, expidió un Oficio de fecha enero 18 de 2017, donde resolvió negar la pensión de sobreviviente a la actora en calidad de madre del causante, por cuanto la actora no dependía económicamente de su hijo, lo que riñe con toda realidad a la investigación realizada por la demandada, pues la misma no puede rebosar los requisitos exigidos por la ley.

2.2.8 La señora GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN, es viuda, ya que su esposo falleció el 15 de junio del 2008 y para la época del accidente de su hijo laboraba para la empresa AMERICAN STORES, devengando un salario mínimo, pero los ingresos que obtiene de esa labor no son autosuficientes para subsistir, porque incluso, después de la muerte de su esposo le tocó mudarse con sus tres hijos para la casa de su señora madre, toda vez que con lo que se ganaba no era suficiente para cubrir todos sus gastos, lo que ello no es motivo para no reclamar y acceder a la pensión que hoy se solicita, ni le impide dedicarse a una actividad económica para subsistir, ya que a la que se dedica no genera gran cantidad de dinero y por eso dependían del causante, ya que el causante al momento de su deceso no tenía hijos, ni vínculo matrimonial y/o unión marital de hecho con

alguien, por lo que él vivía con su madre al momento de su muerte, quien hoy reclama la Pensión de Sobreviviente.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que la señora GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN, en su calidad de madre del causante, es beneficiaria del joven CAMILO ANDRÉS LLANES PESTAÑA (Q.E.P.D.) y tiene derecho a gozar de la Pensión de Sobreviviente en un 100%, desde el día 10 de abril de 2016, fecha del fallecimiento.

2.3.2 Como consecuencia de lo anterior, se condene y ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a:

- ✓ Conceder la Pensión de Sobreviviente a la señora GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN, desde el día 10 de abril de 2016, fecha del fallecimiento del causante CAMILO ANDRÉS LLANES PESTAÑA (Q.E.P.D.).
- ✓ Se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, cancelar a la demandante la totalidad de las mesadas ordinarias y extraordinarias debidamente indexadas, desde el día 10 de abril de 2016, fecha del fallecimiento de la causante.
- ✓ Se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorias, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 141 de La Ley 100 de 1993.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda, en consideración a que la accionante no posee la calidad de beneficiaria, exigida por la ley para recibir la prestación de sobreviviente y con base en la investigación realizada y de la cual se aporta copia a este proceso, si bien la aquí demandante convivía con su hijo fallecido, no se acreditó la dependencia económica de cara a cumplir con los requisitos de Ley para el reconocimiento pretendido.

Frente a la condena en costas y agencias en derecho, advertimos que no deben causarse, dado que el actuar de la aseguradora, está condicionado o habilitado por la propia ley, al hacerla garante del sistema de seguridad social, es decir, el no reconocimiento no es un acto potestativo y voluntario de la accionada, es una medida de cautela impuesta por el legislador en salvaguardia de los dineros del sistema integral de seguridad social.

Propone las excepciones de mérito y estas son: *“La demandante no acredita la calidad de beneficiaria de la prestación - inexistencia de dependencia económica con el trabajador fallecido, no cumplimiento del requisito de semanas mínimas exigidas por la ley para predicar derecho a pensión de sobrevivencia, improcedencia de reconocimiento en el porcentaje solicitado / monto de la pensión*

de sobreviviente, imposibilidad de condenas en costas y agencias en derecho y no causación de intereses moratorios”.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se reconoció a GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN, el derecho a la pensión de sobreviviente, en su calidad de madre del causante CAMILO ANDRES LLANES PESTANA, de manera vitalicia, desde el 10 de abril de 2016, por valor del salario mínimo legal vigente de cada año.

2.5.2 Se condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar a la señora GLORIA PATRICIA PESTANA CALDERÓN, la suma de \$43 '344.309, por concepto de mesadas atrasadas hasta el 30 de julio de 2020.

2.5.3 Se condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar los intereses a los cuales se refiere el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 5 de julio de 2017, sobre cada una de las mesadas pensionales.

2.5.4 Se ordenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a incluir en la nómina de pensionados a la señora GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERON.

2.5.5 Se declaró no probadas las excepciones propuestas por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si la demandante señora GLORIA PATRICIA PESTANA CALDERÓN, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo CAMILO ANDRES LLANES PESTAÑA”

Menciona el juzgado que a folio 17 a 19, se observa el reporte de accidente de trabajo de AXA COLPATRIA, donde consignaron que la ocupación de CAMILO LLANES, era el de mensajero, que devengaba el salario mínimo legal vigente del año 2016 y que el accidente fue en una moto en la diagonal 16 con transversal 25 de Valledupar es decir, por fuera de la empresa, allí también aparece que, la muerte por el accidente de tránsito se produjo a las 4:00 de la mañana del domingo 10 de abril de 2016 en la Clínica Santa Isabel, consta en ese mismo documento, que el joven circulaba a bordo de una moto pulsar cuando realizaba labores de su trabajo.

Concluye el juzgado que el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor CAMILO LLANES PESTANA ocurrió en el ejercicio de sus labores de mensajero así quedó consignado en el reporte de accidente de trabajo. Documento que no

fue tachado ni objetado por la demandada. Igualmente, está acreditada la muerte de Camilo Llanes con el registro civil de defunción visible a folio 37 y 177.

Indica el juzgado que el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 11 de la ley 776 de 2002 disponen que, si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, por muerte de un pensionado por riesgo profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 siempre y cuando cumplan con los requisitos, el primer requisito está acreditado con el certificado visible a folio 69 certificado de afiliación expedido por AXA COLPATRIA ARL donde consta que el señor CAMILO ANDRÉS LLANES, estuvo afiliado entre el 1° de abril a 10 de abril de 2016 día de su fallecimiento, también quedó demostrado con el reporte del accidente de trabajo que la causa de la muerte fue el accidente de tránsito acaecido el 9 de abril mientras ejercía sus labores como mensajero.

Para el juzgado no es de recibo que la defensa de AXA COLPATRIA argumentó que el actor no dejó causada la pensión de sobreviviente porque no cotizó las 26 semanas que según el apoderado de AXA COLPATRIA están establecidas en el art 12 de la ley 797 de 2003 y que son requisitos para acceder a la pensión por muerte ocasionada en accidente de trabajo, pero la ley 797 de 2003, es una ley reglamentaria del sistema de pensiones establecido en la ley 100 de 1993 y el artículo 12 modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, en el entendido que para acceder a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, pueden acceder a ella siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, pero este requisito es para las pensiones de sobreviviente por muerte común no por accidentes de trabajo porque esta prestación está regulada en la ley 776 de 2002 y la única condición es que el trabajador este afiliado y su muerte se dio por causa laboral.

El juzgado analizó si la señora GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN, cumple con los requisitos establecidos en el literal c es decir, si es madre del causante y si dependía económicamente de su hijo y si este último no dejó más beneficiarios, a folio 38 está el registro civil de nacimiento de Camilo Andrés Llanes donde con el que se acredita que es hijo de la demandante y en cuanto a la dependencia económica, se escucharon las declaraciones de NELLYS MARIA RODRIGUEZ ORTEGA, MADELEINE DE JESUS MORENO ANDRADE para demostrar la dependencia económica, el juzgado a esas declaraciones les reconoció valor probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, porque establecieron la ciencia de sus dichos, estos no resultan contradictorios, no fueron tachados por la oposición ni se evidenció interés que viciara su declaración, por eso concluyo el juzgado que no existe un beneficiario con mejor derecho que la señora GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN, en la medida que las pruebas

recaudadas y debatidas en este proceso y confrontadas con los argumentos jurídicos expuestos en precedencia permiten concluir que el causante no tiene hijos, esposa, compañera permanente y la peticionaria dependía económicamente de su hijo, Vivía con él en el mismo techo, si bien manifestó que ha sido empleada no demostró la demandada que tuviera ingresos superiores al mínimo legal mensual.

En cuanto al monto de la pensión el juzgado indicó que el artículo 5 de la ley 1562 de 2012, establece que el ingreso base para liquidar las prestaciones económicas a) Para accidentes de trabajo, es el promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo y con respecto al monto de la pensión de sobreviviente el artículo 50 de Decreto 1295 de 1994 y el artículo 12 de la ley 776 de 2002, establecen que el monto de la pensión será según sea el caso: a) por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación, pero quedó acreditado que el salario devengado por el causante durante los días que trabajó fue el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016, suma que al aplicarle el 75% arroja una mesada pensional inferior al salario mínimo, pero como está prohibido reconocer pensiones inferiores al mínimo el valor de la mesada será el mínimo legal de cada año. El retroactivo pensional asciende a \$43'344.309.

El juzgado mencionó en cuanto a los intereses moratorios que el artículo 141 de la ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, de manera que se causan intereses moratorios cuando hay tardanza en el pago de las mesadas, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que concede el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 para las pensiones de sobrevivientes, de dos (2) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales la cual fue el 4 de abril de 2017 (Folio 16). Se tiene que los intereses moratorios comenzaron a causarse a partir 5 de junio de 2017 día en el que venció el plazo de los 2 meses, intereses que pagaran hasta que se realice el pago de las mesadas atrasadas. En consecuencia, se declara no prospera la excepción de improcedencia de los intereses moratorios y buena fe.

2.7. RECURSO DE APELACIÓN.

2.7.1 DE LA PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, la parte demandada opugnó la sentencia indicando lo siguiente:

- ✓ Menciona que no existió suficientes pruebas de la dependencia económica de la señora GLORIA PESTAÑA de su hijo joven CAMILO LLANES (q.e.p.d),

debido a la insuficiencia probatoria de los testimonios dados que no tenían conocimiento en cuanto a las fechas de fallecimiento del causante.

- ✓ Menciona que no se logró acreditar que este estuviera vinculado a través de contrato de trabajo a término indefinido desde enero del 2016.
- ✓ Menciona que la demandada si logró demostrar con las pruebas testimoniales y documentales que el joven percibía un salario mínimo legal mensual vigente y que con ese salario era propio para su auto sostenimiento, entonces mal podría predicarse una parcial ayuda económica cuando la madre manifestó en su interrogatorio de parte que era empleada para el momento de los hechos, que es propietaria de un bien inmueble, lo que logra desvirtuar esa parcial dependencia económica del causante con la madre.
- ✓ Solicita se revise el monto de las mesadas atrasadas por intereses moratorios toda vez que no se han causado por mala fe, la negativa se dio al encontrar que no se cumplía con los requisitos exigidos por la ley.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1 DEL RECURRENTE

Se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión la parte recurrente a través de auto de fecha del 1° de marzo de 2022, notificado por estado N°32 del 3 de marzo de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2022, la parte demandada hizo uso de este derecho en el término estipulado.

2.8.1.1 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Para la demandada resulta necesario volver sobre la prueba y la valoración de la misma, pues es claro que no solo la madre no recibía del hijo el aporte referido en la demanda, sino que el mismo por las condiciones propias y probadas al proceso de la destinación de los dineros percibidos por el hijo, los cuales necesariamente debía invertir en su propia economía hacían que en este caso concreto no se pueda hablar no solo de un aporte real y cierto, sino que en todo caso no hay una relación de dependencia y tampoco una relación de estos supuestos aportes con las condiciones de vida de la aquí demandante, con lo cual la prueba valorada frente al caso concreto adolece de los vicios referidos por esta parte en el recurso y en su sustentación.

Sobre la condena a los intereses moratorios, reitera también la defensa lo ya dicho en el recurso de alzada, no existiendo en el actuar de la demandada actuar contrario a derecho que haga que en su contra se deba reconocer la sanción refreída.

2.8.2 DEL NO RECURRENTE

Se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión la parte no recurrente a través de auto de fecha del 17 de marzo de 2022, notificado por estado N°41 del 18 de marzo de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 1° de abril de 2022, la parte demandante hizo uso de este derecho en el término estipulado así:

2.8.2.1 GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN

Señala la parte actora que partiendo de las pruebas tanto documentales como testimoniales que está suficientemente demostrado el vínculo familiar de camilo Andrés con su señora madre Gloria Pestana, prueba de ello el registro civil de nacimiento folio 37, que ese núcleo familiar del causante estaba constituido por su madre y sus hermanos, de suerte y no hay duda que camilo Andrés no estaba casado, no tenía compañera permanente ni tenía hijos, de tal manera que no hay prueba que trate de desvirtuar esa situación.

En efecto está demostrado con las diferentes declaraciones, que la actora pese a que tenía o recibía algunos recursos, no le era suficiente para sostener los gastos de la casa, no era suficiente para ella subsistir de manera digna toda vez que ella es madre cabeza de hogar por lo que enviudo hace diez años y tenía una responsabilidad de sacar adelante a sus hijos, por tal motivo su hijo mayor Camilo Andrés le ayudaba con los gastos de la casa tales como pagos de recibo de servicios públicos, con las compras de la casa, ayuda económica para su madre y hermanos, etc., en ese sentido está probado de manera fehaciente esa dependencia económica que reitero no se requiere demostrar que dicha dependencia sea total y absoluta ya que esa carencia puede ser parcial.

Se deja claro que se está frente a un accidente de origen laboral y solo es requisito demostrar la afiliación del fallecido a la ARL y no como pretende demostrar la parte demandada a través de una excepción proponiendo que la actora no es beneficiaria toda vez que no se demostró el cumplimiento de los requisitos de semanas mínimas expedida por la ley ya que estos requisitos son propios para la pensión de origen común.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos para abordar por esta Sala son los siguientes:

Determinar si:

¿Se probó en el plenario si el causante laboró para la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.?

¿Se acreditó en el proceso el requisito de dependencia económica, respecto del causante para acceder a la pensión de sobreviviente deprecada?

¿Hay lugar al pago de los intereses moratorios?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003

Artículo 47. beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. “<artículo modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. el nuevo texto es el siguiente:> son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) <aparte tachado inexecutable> a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta de este;~~”

artículo 141. Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

3.3.2 LEY 776 DE 2002

Artículo 11. muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales. “Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”

Artículo 12. Monto de la pensión de sobrevivientes en el sistema general de riesgos profesionales. “El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

a) *Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;*

b) *Por muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.*

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c) del artículo 10 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el quince por ciento (15%) que se le reconocía al causante”

Artículo 13. monto de las pensiones. *“Ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario”*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE CONSTITUCIONAL

3.4.1.1 Sobre la dependencia económica (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-066/16 del 17 de febrero de 2016, MP Dr. Alejandro Linares Cantillo)

“Para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Sobre la dependencia económica (Sentencia SL-5605 de 2019 del 27 de noviembre de 2019, MP DR. FERNANDO CASTILLO CADENA)

“[...] a) La dependencia económica debe ser: - Cierta y no presunta: "se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres". - Regular y periódica de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; - Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios "se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia"».

3.4.1.2 Sobre los intereses moratorios: Sentencia SL1681-2020 Radicación No. 75127 del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).MP CLARA CECILIA DUEÑAS

“ (...)Precisamente en aras de desarrollar a nivel legal el mandato constitucional de pago a tiempo de las pensiones legales, el artículo 141 de la Ley 100 de

1993 señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».

(...) la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (...)”

4. CASO CONCRETO.

Se advierte que la parte demandante, pretende que se declare que tiene derecho a gozar de la pensión de sobreviviente por riesgo profesional, a partir del fallecimiento del causante joven CAMILO ANDRÉS LLANES PESTAÑA, esto es, desde el 10 de abril de 2016 y que se pague los intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 141 de La Ley 100 de 1993.

En contraprestación de lo indicado la actora, la demandada se opuso a las pretensiones, afirmando que la señora GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 inciso D en la medida en que no dependía económicamente del causante y no tiene derecho a recibir la prestación reclamada en este proceso.

El Juzgado de primera instancia reconoció a la demandante el derecho a la pensión de sobreviviente, en su calidad de madre del causante, de manera vitalicia, por valor del salario mínimo legal vigente de cada año y condenó a la demandada a pagar la suma de \$43'344.309, por concepto de mesadas atrasadas y a pagar los intereses.

¿Se acreditó en el plenario si el causante laboró para la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.?

Para dilucidar el problema jurídico se advierten las siguientes pruebas:

- ✓ Certificación emanada por la CREDIMED CARIBE S.A.S., en la que se indica lo siguiente:

“Certifico que CAMILO ANDRÉS LLANES PESTAÑA identificado con el No. De Cedula 1.131.071.804 de Albania Guajira laboro en la empresa CREDIMED DEL CARIBE SAS. Desde 04 de enero de 2016 hasta el 10 de abril de 2016; desempeñando el cargo de Mensajero, con una asignación mensual 689.455 pesos y con contrato a término indefinido.” (fl.15)

✓ Comprobante de consulta de empleo de AXA COLPATRIA (fl.19)

De acuerdo a lo anterior se logró acreditar que el causante laboró en la empresa CREDIMED DEL CARIBE SAS, desde 04 de enero de 2016 hasta el 10 de abril de 2016; desempeñando el cargo de Mensajero, con una asignación mensual 689.455 pesos y con un contrato a término indefinido.

Con lo anterior queda desvirtuado lo que alegó la apoderada judicial de la demandada al afirmar que no estaba probado que el causante estuviera vinculado a través de contrato de trabajo a término indefinido con extremos temporales 04 de enero de 2016 al 10 de abril del mismo año, este último en la fecha de su fallecimiento. No asistiéndole la razón al recurrente respecto a dicho argumento.

Procede a resolver esta Magistratura el segundo problema jurídico que atañe en la presente providencia que corresponde a:

¿Se acreditó en el proceso el requisito de dependencia económica, respecto del causante para acceder a la pensión de sobreviviente deprecada?

Conviene manifestar que la pensión de sobrevivientes está regulada en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 del 2003; la pensión está reglamentada por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, la ley señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y no pueden ser otros que los familiares del pensionado o causante, tal como lo señala el artículo 13 de la ley 797 del 2003 y como la muerte del causante fue de Origen Profesional se rige por la ley 776 de 2002.

Para el presente caso, la pensión de sobreviviente esta solicitada por la madre del causante. Por su parte el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su inciso (D) establece que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este. En tal caso se debe acreditar la dependencia económica.

Entrando en materia y con el fin de resolver los reparos concretos elevados por la parte demandada, debe indicarse que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos

como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas.

Referido lo anterior debe esta corporación verificar si la decisión tomada en primera instancia es la correcta y se encuentra dentro los presupuestos legales para mantener la decisión del *a-quo*, encontrando que del acervo probatorio lo siguiente:

En el testimonio prestado por la señora NELLYS MARÍA RODRÍGUEZ ORTEGA, mencionó que es vecina de la demandante y que el causante era hijo de la demandante, que era una señora viuda y su hijo la ayudaba con los servicios, mercados, las meriendas de los hermanos, conoce que la actora trabaja en el mercado, después en un supermercado y para la fecha de la audiencia trabajaba en la gobernación, mencionó que a través de sus trabajos ayudaba a su madre en lo que necesitaba, y que le dio un apartamento para que viviera con sus hijos, le consta que el joven causante si le ayudaba a su mama económicamente porque lo veía llegar con bolsas de compras.

En el testimonio prestado por la señora Madeleine De Jesús Moreno Andrade, menciono que la demandante es su amiga y la conoce hace 15 años, mencionó como ocurrió el accidente del causante, ella era quien le cortaba el cabello, menciona que el joven adoraba a su mamá y la quería sacar adelante y le consta porque vivía al lado y los cuidaba de vez en cuando, indicó que le consta que el joven ayudaba económicamente a su madre traía los mercados y cuando trabaja le ayudaba con los servicios de la casa, cuando conoció a la demandante trabajaba en el mercado y después en un supermercado, menciona que la señora gloria está trabajando y no recibe ayuda económica de ninguna otra persona.

Por otro lado en el testimonio rendido por la señora Leonor Calderón de Pestana, se mencionó que el joven causante trabajaba y ayudaba a su madre con los servicios, la merienda de sus hermanitos, le regalaba a su mama ropa y era el hombre de la casa, la señora Gloria trabaja en la gobernación, menciona que la actora no recibía ayuda de sus otros hijos porque estudian y no recibe ayuda de otra persona, el joven causante no tenía hijos ni compañera permanente, menciona que el joven Camilo iba a iniciar el estudio universitario antes de morir y que él iba a pagar la mitad de su matrícula y el resto su jefa, el joven no tuvo gasto universitario debido a que solo alcanzó un mes, menciona la testigo que la señora Gloria compró una casa pero antes vivía con la testigo porque quedó viuda y para ayudarla la acogió en su casa.

La demandante en su interrogatorio de parte mencionó que su hijo entró en la universidad y él iba a pagarla con un préstamo que le harían en la empresa donde

trabajaba y le descontarían de su sueldo moderadamente, indicó que su hijo se ganaba un poco más del sueldo mínimo, al momento de la muerte del joven la actora se encontraba trabajando para un supermercado.

No cabe duda, de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte practicados dentro del proceso que afloran de manera palmaria que el causante CAMILO ANDRÉS LLANES PESTAÑA, efectivamente prestaba ayuda económica a su madre y núcleo familiar de manera regular y periódica; por lo que los dos primeros elementos para adquirir la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se ven superados a cabalidad, esto es, el suministro de recursos de la persona fallecida hacia los presuntos beneficiarios y la participación económica regular y periódica; sin embargo, dice el recurrente que lo anterior no podría ser porque el causante se ganaba un sueldo mínimo que usaba solo para auto sostenerse y para sus estudios, por lo tanto cobra relevancia el tercer requisito respecto que las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas.

Para tal fin, es prudente revelar que a la madre sobreviviente le asiste el deber de probar la dependencia económica respecto de su hijo fallecido, más no el valor discriminado de los recursos del causante ni su origen. Es así que de la prueba de la investigación realizada a fls. 131 a 133 del expediente, acercada al proceso por la demanda con la contestación, donde la ARL buscaba determinar si la actora dependía o no del causante, se logra ver también que el hijo de la accionante aportaba a los gastos del hogar; su madre, parte activa de la acción, era una persona que trabajaba, pero su hijo era quien le ayudaba para el pago de los servicios públicos, meriendas de sus hermanos para el colegio y mercaba. En la investigación realizada por la ARL, solo se limitó a indagar sobre los ingresos del joven y en lo que supuestamente se los gastaba, tanto así que la parte accionada durante todo el proceso quiso hacer ver que el joven causante no podía darle ayudas económicas a su madre debido a que él tenía gastos universitarios y esta Colegiatura logró observar que el joven solo alcanzó a estudiar un mes y medio antes de su muerte y esto no es óbice para concluir que por ello no ayudaba con los gastos a su madre, situación que la accionada quiso hacer ver en el transcurso del proceso, lo que se debe verificar en la investigación, son los hechos acaecidos antes de tal percance y como posteriormente se ve afectada la vida en relación a sus necesidades básicas, las cuales deben darse en condiciones de dignidad y suficiencia, cosa que no se hizo.

Bajo las máximas de la experiencia, esta sala considera, y como acertadamente lo indicara el Juez de Primera instancia, el estudio de la dependencia económica no es solo saber el valor en dinero que aportaba, sino, que con lo que proporcionaba dicha persona, se lograba suplir las necesidades básicas para lograr una vida digna y las posibilidades de salvaguardar su derecho al mínimo vital cualitativo y los ingresos dejados de percibir con el fallecimiento de su hijo, afectan estos de

manera evidente; nótese que las pruebas recaudadas van encaminadas hacia el mismo lugar; el causante ayudaba con los servicios públicos, meriendas de sus hermanos para el colegio y mercaba, todo esto, son necesidades básicas de primera mano, lo que evidencia dependencia económica.

Por lo que en conclusión y en cuanto a las anteriores consideraciones todo el material probatorio aquí traído al proceso tales como los testimonios, interrogatorio y documentales llevan inequívocamente a concluir que efectivamente la demandante en el presente asunto si dependía económicamente de su hijo CAMILO ANDRES LLANES PESTANA, motivo por el cual, deber ser confirmada esta parte de la sentencia de primera instancia.

Finalmente se procede a resolver esta Magistratura el último problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Hay lugar al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas?

Es necesario indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que en caso de mora en el pago de las mesadas o hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión hay lugar al pago de los intereses moratorios. El recurrente se duele que no existe mala fe en el pago de las mesadas, sin embargo, bajo el argumento jurisprudencial traído a colación en la sentencia SL1681-2020 Radicación No. 75127 del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).MP CLARA CECILIA DUEÑAS. para resolver la presente providencia y sin mayores elucubraciones, si hay lugar al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales; pues de lo resuelto en los demás problemas jurídicos se advierte sobremanera que a la demandante si le asiste el derecho pensional deprecado, por lo también hay lugar a los intereses pedidos. Por lo que la decisión adoptada en primera instancia es acertada.

Por todo lo anteriormente establecido queda claro para esta instancia judicial que el estudio y la decisión tomada por el *A-quo* fue en derecho y acertada por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda del 17 de septiembre de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora **GLORIA**

PATRICIA PESTAÑA CALDERÓN en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, líquidense en forma concentrada como lo señala los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado